Firmado Digitalmente por: JACQUELINE MARISOL GARCIA OLAVARRIA
Cargo: JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
DNI:02652207
Razón: Estoy aprobando el documento
Fecha: 31/08/2020 13:38:39

Resolución Jefatural de Administración

Nº -102-2020-MTC/20.2

Lima, 31 de agosto del 2020

VISTOS:

La queja por defectos de tramitación presentada por el señor Daniel Aliaga Nuñez, con Carta N° 1/DMAN de fecha 26.08.2020; y, el Memorándum N° 146-2020-MTC/20.2.2 del Área de Contabilidad y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, publicado el 12.07.2002, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 022-2018-MTC y por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 014-2019-MTC, se creó el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional, en adelante **PROVIAS NACIONAL**, de carácter temporal, autonomía técnica, administrativa y financiera, encargado de las actividades de preparación, gestión, administración y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte relacionada a la Red Vial Nacional, no concesionada. Asimismo, realiza actividades relacionadas con los aspectos, técnicos, administrativos y legales vinculados con la adquisición, expropiación, transferencia interestatal, liberación de interferencias y saneamiento físico legal del derecho de vía de las carreteras de la Red Vial Nacional no concesionada; así como emite autorizaciones;

Que, mediante Carta N° 1/DMAN de fecha 26.08.2020, el señor Daniel Aliaga Nuñez formula queja por defectos de tramitación, en razón a que el Área de Contabilidad y Finanzas de la Oficina de Administración de Provías Nacional, habría incumplido con efectuar sus pagos dentro de los plazos establecidos en sus Términos de Referencia;

Que, a través del Memorándum N° 146-2020-MTC/20.2.2 de fecha 28.08.2020, el Jefe del Área de Contabilidad y Finanzas efectúa los descargos sobre la queja interpuesta señalando que:

Respecto al trámite del expediente **E-053105-2020/SEDCEN**

- *Dicho expediente fue tramitado por el área usuaria y derivado a mi persona el 22 de julio del presente mediante el correo de la señorita Dina Angélica Verástegui Chávez dverastegui@proviasnac.gob.pe, y no por el correo del Sub Director del área usuaria tal como se encuentra establecido en los Lineamientos aprobados mediante Resolución Directoral Nº 591-2020-MTC/20.*
- *Por motivos de la demora que ocasiona recibir los correos de personas que no son las indicadas según los Lineamientos antes mencionados, el correo fue derivado al Equipo de Ejecución Previa el día 27 de julio, no pasando el filtro de revisión respectivo al momento de ser revisado por el señor Gabriel Laza Manchego, encontrándose observaciones tales como que el servidor no tenía ningún documento que autorice su reanudación de labores los cuales se han venido dando con Oficio de la Jefatura de Administración previo Informe del responsable del área de Logistica, de igual manera no adjuntaba los Comprobantes de Pago de sus SCTR. Salud y Pensión vigentes al nuevo periodo de su Cuarto entregable.*
- *Con el fin de no retardar el más el trámite, se comunicó vía telefónica las observaciones para que sean subsanadas a la señorita Rocio Mego Calderón, indicándonos que se [illegible] mado de este hecho al señor*

Este documento ha sido firmado digitalmente y archivado por Provias Nacional, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Aliaga Nuñez quien señaló que no había pagado los Seguros; lo cual ocasionaba que tenga que cambiar su Recibo por Honorarios con el descuento respectivo y todos los documentos referentes; en base a la respuesta dada por el servidor, se procedió a remitir las observaciones por correo a solicitud de la señorita Mego aduciendo que el trámite iba a demorar .

De: Gabriel Andres Laza Manchego
Para: Rocio Martha Mego Calderon
CC: Dina Angélica Verástegui Chávez; Eduardo Reyes La Rosa; Sergio Luis Mariano Alzamora Montti
Asunto: RV: CUARTO ENTREGABLE DANIEL ALIAGA - SUBDIRECCION DE CONSERVACION
Enviado el: sábado 01/08/2020 12:52 a.

Mensaje | os dan.pdf (706 KB) | TDR.pdf (2 MB) | DANIEL ALIAGA JUNIO.pdf (3 MB)
MEMORANDUM N°976-2020-MTC20.23.1 - DANIEL ALIAGA.pdf (477 KB) | HojaRutaE-053105-2020SEDCEN.pdf (91 KB) | Informe N029-2020-MTC20 23 1 MAB - conform 4 junio_aneo9.pdf (365 KB)

Estimada Rocio
Según lo conversado te envío por escrito lo observado para este pago:
- Falta adjuntar el voucher del SCTR Salud de Julio, me indica el servidor que no ha pagado, por lo tanto se le debe descontar de su recibo de honorarios y ser cambiado
- El Informe de Conformidad debe indicar las fechas de suspensión de servicio, así como la fecha de reanudación del servicio y el vencimiento de presentación del 4to.pago. Tener en cuenta que el área de Logistica está elaborando un Informe para las reanudaciones de servicio y este es enviado con Oficio al servidor firmado por la Jefa de administración.
- Se tendrá que modificar el Formato 09 de Conformidad con el nuevo importe del R/H.

Estaremos a la espera de la regularización y envío de la nueva documentación corregida
Saludos.

De: Carlos Felipe Delgado Polonio
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 04:42 a.m.
Para: Eduardo Reyes La Rosa
CC: Sergio Luis Mariano Alzamora Montti; Gabriel Andres Laza Manchego; Jose Luis Pajuelo Vasquez; Carla Wisky Pazos
Asunto: RV: CUARTO ENTREGABLE DANIEL ALIAGA - SUBDIRECCION DE CONSERVACION

Eduardo

Se reenvía Requerimiento de Pagos de la Subdirección de Conservación (Registros 3283 de Pagos Remoto) Relación Nº 36

- *Las observaciones indicadas en el correo adjunto, han sido levantadas el 20 de agosto del 2020, fecha en el que nuevamente la señorita Verástegui mediante su correo electrónico remite las aclaraciones, siendo derivado a Ejecución Previa el* ***25 de agosto del presente*** *para el trámite de Devengado y Liquidación respectivo.*
- ***Dicho expediente fue derivado al área de Tesorería, tal como se puede apreciar en la hoja de trámite respectiva, el 26 de agosto del 2020 con la Liquidación de Pago No. 7715.***

Con respecto al trámite del expediente **E-063681-2020/SEDCEN**

- *Este expediente fue tramitado por el área usuaria y derivado a mi persona el 06 de agosto del presente mediante el correo de la señorita Rebeca Terrones Guevara rterrones@pvn.gob.pe, y no por el correo del Sub Director del área usuaria nuevamente.*
- ***Dicho expediente ha sido observado por el equipo de Ejecución Previa, remitiendo por correo electrónico el señor Eduardo Reyes La Rosa el día 27 de agosto del presente al área usuaria la mencionada observación, la cual consta en que no se ha precisado el importe del Cálculo de la Penalidad ni en el Memorándum, ni en el Anexo 9, ni en el Informe, teniendo en cuenta que el entregable en cuestión tiene una demora de cuatro (04) días en su presentación.***
- *Actualmente el expediente se encuentra pendiente, en espera de la subsanación de las observaciones arriba señaladas.*

Cabe resaltar, en este caso, los correos que pertenecen a la misma área solicitante llegan al área de Contabilidad y Finanzas por dos personas diferentes, ninguna de ellas autorizadas para dicho fin de acuerdo a los Lineamientos aprobados vigentes. Tal y como he manifestado reiteradas veces a mi gerencia, se están recibiendo correos de diferentes personas de todas las Áreas, Direcciones y Sub Direcciones las cuales no están autorizadas para dicho fin. Por la carga laboral que cotidianamente llevamos en el área, lo cual es de su conocimiento, los controles de pagos bajo modalidad de trabajo remoto los realizo basándome en revisar y registrar los correos que llegan a mi bandeja enviados por los Directores, Sub Directores y jefes de las áreas usuarias autorizados para dicho fin y no por terceros.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a la queja por defectos de tramitación, establece que: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, asimismo, el numeral 169.2 de la norma antes citada dispone que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige (…)".*

Que, con relación a la naturaleza de la queja, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, (Lima, 2019, Tomo I, pag.770-771), señala lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Provias Nacional, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

Resolución Jefatural de Administración

Nº -102-2020-MTC/20.2

Lima, 31 de agosto del 2020

"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA no puede considerarse a la queja como recurso –expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera". La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. A su vez, indica que *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento**. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento ha concluido**. (…)";*

Que, en esa medida, la queja procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de la revisión de los actuados y de lo informado por el Jefe del Área de Contabilidad y Finanzas de la Oficina de Administración, a través del Memorándum N° 146-2020-MTC/20.2.2 de fecha 28.08.2020, se advierte que la demora en el trámite de pago de los entregables en cuestión, han sido originadas por la negligencia en el cumplimiento de los propios Términos de Referencia por parte del quejoso, toda vez que no habría cumplido con acreditar el pago del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo Salud y Pensión; así como haber incurrido en atraso y/o demora en la ejecución de la prestación, situaciones que han originado que sus trámites de pago sean observados y devueltos por el Área de Contabilidad y Finanzas al área usuaria para la subsanación respectiva; así como, que con fecha 26.08.2020 y 27.08.2020 el Área de Contabilidad y Finanzas ha concluido con los procedimientos de pago remitidos, al haber derivado al Área de Tesorería para el pago del entregable correspondiente al Expediente E-53105-2020; y devuelto al área usuaria al existir observaciones en el trámite de pago del Expediente E-63681-2020;

Que, por consiguiente, corresponde declarar improcedente la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Daniel Aliaga Nuñez;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Provias Nacional, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Viceministerial N° 231-2018-MTC/02; y, la Resolución Ministerial N° 841-2018 MTC/01.02.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Improcedente, la queja por defectos de tramitación presentada por el señor Daniel Aliaga Nuñez, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

CPC JACQUELINE GARCIA OLAVARRIA
Jefe de la Oficina de Administración
Provias Nacional

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Provias Nacional, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.